
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 69/2025

Medidas Cautelares No. 1101-25
Irvin Jeovanny Quintanilla García respecto de El Salvador
2 de octubre de 2025
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 6 de agosto de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Dennis Estanley Muñoz Rosa (“la parte solicitante” o “el solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República de El Salvador (“el Estado” o “El Salvador”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Irvin Jeovanny Quintanilla García (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue deportado el 15 de marzo de 2025 desde Estados Unidos hacia El Salvador y, a partir de esa fecha, se desconocería su paradero o destino.

2. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 21 de agosto de 2025 y se le otorgó una prórroga el 27 de agosto de 2025. El Estado remitió su respuesta el 30 de agosto de 2025. Por su parte, el solicitante remitió información adicional el 17 de agosto de 2025. El 23 de septiembre de 2025, la CIDH solicitó aclaración sobre información reservada emitida, y el Estado respondió el 24 de septiembre de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero en El Salvador. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a El Salvador que: a) adopte medidas inmediatas necesarias para determinar la situación de la persona beneficiaria, e informe a esta Comisión, representantes legales y familiares sobre su paradero, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; b) concierte las medidas a implementarse con sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS ALEGADOS POR LAS PARTES

A. Información aportada por la parte solicitante

4. El propuesto beneficiario¹ tiene 24 años y es de nacionalidad salvadoreña. Él habría vivido en la ciudad de Irving, Estado de Texas, Estados Unidos, cerca de diez años. La solicitud adjunta un documento de “Registro de Estado Familiar” de la Alcaldía Municipal San Miguel, El Salvador, de 2001, en el que se señala que el nombre del propuesto beneficiario es Irvin Jeovanny; el apellido de su padre, Quintanilla; y el de su madre, García.

5. El 13 de diciembre de 2024, el propuesto beneficiario habría sido arrestado en un parqueo en Irving, Texas, Estados Unidos, por una patrulla sin explicarle el motivo, siendo llevado a una cárcel. Quedaría libre de cargos, pero tenía una orden de deportación del Servicio de Inmigración de los Estados Unidos de octubre de 2024, por no presentarse ante un juez de migración en un caso de asilo que indicó que estaba “peleando”. No se informó sobre el estado de este proceso. El 5 de marzo de 2025, habría sido trasladado a una “Cárcel de Migración”, donde permaneció diez días en comunicación con su familia. La última llamada con su

¹ En una parte de la solicitud, se identifica al propuesto beneficiario como Irvin Jeovanny García Quintanilla.

madre habría sido el 9 o 10 de marzo de 2025². De manera posterior, su familia esperó una nueva llamada del propuesto beneficiario porque él necesitaba su partida de nacimiento para que el Servicio de Migración lo pudiese deportar a El Salvador. Tras no recibir su llamada, a partir del 17 de marzo de 2025, su hermano habló con las oficinas de Migración de Estados Unidos, quienes le habrían afirmado que fue deportado el 15 de marzo de 2025 a su país de origen, en los vuelos que hicieron con las personas de nacionalidad venezolana. La parte solicitante resaltó que es de conocimiento público que tales personas fueron detenidas en el Centro de Confinamiento de Terrorismo (CECOT) en El Salvador. Desde entonces, su familia no sabría de su paradero.

6. De acuerdo con el solicitante, basándose en un reportaje de 17 de julio de 2025³, en el vuelo que habrían deportado a los ciudadanos venezolanos, también fueron trasladados un uruguayo y al menos 18 salvadoreños, de quienes no se tendría registro dónde estarían. Continuó reportando la parte solicitante que en dicho reportaje también aparecería un listado con el nombre “Irvin Quintanilla-García”, siendo una pista de que se encontraría en El Salvador desde marzo de 2025, al no tenerse una fuente oficial de las autoridades salvadoreñas. La parte solicitante calificó la situación como una “desaparición forzada”. Asimismo, alegó que, en Estados Unidos, el hermano del propuesto beneficiario tuvo contacto con el consulado de El Salvador en Texas pidiendo ayuda para dar con su paradero. Según apuntó la solicitud, “le afirmaron en dicho lugar que lo habían enviado a El Salvador deportado el 15 de marzo de 2025 con los vuelos de las personas de nacionalidad venezolana que fueron deportados a El Salvador, específicamente al CECOT”.

7. La parte solicitante se refirió a las siguientes gestiones realizadas por un familiar y por la representación:

- 9 de abril de 2025: Acción ante la Gerencia de Atención al Migrante “La Chacra”, de la Dirección General de Migración y Extranjería. Según escrito adjuntado al expediente, las autoridades le comunicaron de manera verbal que el propuesto beneficiario no habría ingresado al país y que no se encuentra en los registros de personas migrantes deportadas o retornadas⁴. Eso, a pesar de que a los parientes en los Estados Unidos les habrían asegurado que ya habría sido deportado a El Salvador⁵.
- 9 abril de 2025: Aviso de desaparición del propuesto beneficiario y solicitud para su ubicación y paradero ante la Fiscalía General de la República (FGR) del Distrito de San Miguel. De acuerdo con un escrito anexo, se expuso que el propuesto beneficiario fue deportado el 15 de marzo de 2025, según indicaron autoridades migratorias estadounidenses al hermano del propuesto beneficiario, por tener orden de deportación por el juez competente de migración en octubre de 2024. Asimismo, informó que se habría preguntado en la Gerencia de Atención al Migrante La Chacra, sin obtener respuesta. En consecuencia, se interpuso el aviso de desaparición del propuesto beneficiario y se pidió a las autoridades su búsqueda, y se brinde respuesta por escrito⁶.
- 9 de abril de 2025: Solicitud de ubicación y paradero del propuesto beneficiario a la Dirección General de Migración y Extranjería. No se ha brindado respuesta. De acuerdo con el documento anexo, en el escrito se requirió que sea buscado en los registros y base de datos de la institución, así como de otras entidades, si ingresó por cualquier medio aéreo, marítimo o terrestre al país o a cualquier centro penal y se brinde respuesta por escrito⁷.

² En la solicitud inicial de 6 de agosto de 2025 reportan que fue el 10 de marzo de 2025. En la siguiente comunicación recibida el 17 de agosto de 2025 refirieron que fue el 9 de marzo de 2025.

³ Según el reportaje referido, correspondiente al medio de comunicación “404media”, los datos obtenidos de manifiestos de vuelo revelarían decenas de personas en tres vuelos de deportación a El Salvador, que no estarían contabilizados en la lista publicada por el Departamento de Seguridad Nacional (DHS) de personas deportadas de los Estados Unidos en dichos vuelos. Estas personas habrían sido detenidas y nadie sabe dónde estarían y se desconocería sus circunstancias. De casi todas esas personas no hay registro alguno, ni expedientes judiciales. Señala que, por ejemplo, una persona en el manifiesto parece haber sido arrestada por la policía de Texas a finales de diciembre por posesión de droga y figura en los registros de arresto como “inmigrante ilegal”. Información disponible en: <https://www.404media.co/flight-manifests-reveal-dozens-of-previously-unknown-people-on-three-deportation-flights-to-el-salvador/>

⁴ Escrito de fecha 9 de abril de 2025 dirigido a la Dirección General de Migración y Extranjería, anexo a la solicitud.

⁵ Escrito de fecha 9 de abril de 2025 dirigido a la Dirección General de Migración y Extranjería por la tía del propuesto beneficiario, anexo a la solicitud.

⁶ Escrito de fecha 9 de abril de 2025 dirigido a la Fiscalía General, anexo a la solicitud.

⁷ Escrito de fecha 9 de abril de 2025 dirigido a la Dirección General de Migración y Extranjería, anexo a la solicitud.

- Según documentación adjunta, mediante oficio de fecha 24 de abril de 2025 de la Fiscalía General, la tía del propuesto beneficiario presentó una solicitud en esa misma fecha señalando que avisó de la desaparición de su sobrino, quien supuestamente fue deportado a mediados de marzo; que pidió a la Dirección General de Migración y Extranjería información sobre el retorno de su familiar el 9 de abril de 2025, pero no cuenta con respuesta; y requirió a la brevedad posible movimiento migratorios de su sobrino y se le de búsqueda en los diferentes centros penales⁸. En dicho oficio, la Fiscalía General respondió que:

“ya se solicitó a través del sistema de enlace entre la FGR y la Dirección General de Centro Penales, informe en el que se determine si Irvin Jeovanny Quintanilla García ha ingresado a algún centro penal del país y se estaría a la espera de dichas certificaciones, la cual tiene un tiempo prudencial aproximado en su remisión, que puede oscilar entre diez o doce días hábiles”. Respecto a sus movimientos migratorios, indicó que “ya fueron solicitados a través del sistema de enlace fiscal a la Dirección General de Migración y Extranjería, sobre el cual también se está a la espera de que sean remitidos en el mismo plazo aproximado de tiempo antes aludido”⁹.

- 13 de mayo de 2025. Denuncia en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a efecto de establecer la ubicación del propuesto beneficiario. Se pide la búsqueda del propuesto beneficiario por haber existido inobservancia de su paradero¹⁰. Advierte, además, que no se tiene respuesta a la fecha.
- 14 de mayo de 2025. A raíz de las inacciones de las autoridades, se interpone recurso de *habeas corpus* (HC-329-2025) para que se realice la búsqueda del propuesto beneficiario por la detención ilegal o por motivo de la desaparición. Asimismo, se alegó que se realizaron demandas en contra de la Dirección General de Migración y Extranjería y Fiscalía General, por ser las instituciones a la cuales se han presentado escritos y a la fecha no se tendría respuesta. La parte solicitante señaló que no se tendría respuesta sobre la ubicación del propuesto beneficiario en el caso que haya entrado a territorio nacional por cualquier vía o si se encuentra en un centro penal. Según el solicitante, a la fecha, la Sala Constitucional no habría respondido, y no se tiene el paradero cierto, o la certeza que se encuentra vivo, cuáles son las condiciones de salud en caso de que esté vivo y dónde se encuentra, si existe un proceso penal en su contra o no. Tampoco se ha notificado su admisibilidad.

8. En términos generales, el solicitante informó que la Fiscalía General destacó que no encontraron al propuesto beneficiario en ningún lugar y que no estaría a la orden de ninguna institución. Asimismo, afirmaron que no se halla en El Salvador, por no haber entrado al país según registros de la Dirección General de Migración y Extranjería.

9. Por fin, la parte solicitante consideró preocupante la situación del propuesto beneficiario al no tenerse conocimiento sobre su paradero, sus condiciones de salud, si tuviera un proceso penal en su contra, o la certeza que se encontraría vivo. Se consideró que podría estar bajo “detención ilegal”. Consideró que el Estado debería ubicar o bien conocer el paradero oficial del propuesto beneficiario, su situación jurídica y en qué institución se encontraría.

B. Respuesta del Estado

10. El Estado consideró que la presente solicitud no cumple con los criterios en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. Sostuvo que carece de argumentación sólida, pues no acredita ni de manera mínima la gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable. Resaltó que la diligencia demostrada por el Estado evidencia su compromiso con la protección de sus ciudadanos, incluso en situaciones que escapan a su jurisdicción directa.

11. El Estado señaló que no se presentaron hechos concretos que demuestren un riesgo inminente o un peligro real para los derechos del propuesto beneficiario. Cuestionó que la solicitud se base en una

⁸ Oficio referencia 00331-UDCV-2025-SM Unidad de delitos relativos a la vida e integridad física, Oficina Fiscal de San Miguel, Fiscalía General de la República, anexo a solicitud.

⁹ Oficio referencia 00331-UDCV-2025-SM Unidad de delitos relativos a la vida e integridad física, Oficina Fiscal de San Miguel, Fiscalía General de la República, anexo a solicitud

¹⁰ Escrito de fecha 14 de mayo de 2025 dirigido a la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos, anexo a la solicitud.

denuncia de supuesta desaparición forzada, de la que se pretende responsabilizar al Estado de El Salvador. Sin embargo, según los criterios del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, la desaparición debe estar directamente vinculada a la privación de libertad por parte de agentes estatales, siendo que el arresto habría ocurrido bajo la jurisdicción de otro Estado. En consecuencia, el Estado está en una posición de imposibilidad para proporcionar información u observaciones sobre la actuación de un Estado extranjero y para documentar sobre los recursos disponibles en su territorio.

12. El Estado continuó alegando que, si bien se indicó que fue dicho a sus familiares que se realizó su traslado a El Salvador, no se adjuntaría ningún respaldo. Al tratarse de una solicitud sobre un nacional salvadoreño, el Estado intentó esclarecer la situación material del propuesto beneficiario, dentro del marco de su jurisdicción, para lo cual se habrían realizado una serie de acciones.

13. Respecto al paradero del propuesto beneficiario, el Estado desplegó gestiones inmediatas y coordinadas para determinar su localización. Se habrían verificado los registros en la Dirección General de Migración, la Fiscalía General de la República, la Dirección General de Centros Penales y la Policía Nacional Civil, sin que se haya encontrado ningún registro de este en el territorio salvadoreño. Tales acciones se habrían visto dificultadas por las discrepancias en la identificación del propuesto beneficiario, pues resaltó que la información trasladada en el presente asunto identifica al propuesto beneficiario como “Irvin Jeovanny García Quintanilla”, y como “Irvin Jeovanny Quintanilla García”, lo que generaría dificultades para la búsqueda en registros oficiales. Pese a ello, la Fiscalía General ubicó una investigación por desaparición de persona bajo el nombre de “Irvig Geovanny Quintanilla García”. Con base en el “Protocolo de Acción Urgente y Estrategia de Búsqueda de Personas Desaparecidas en El Salvador”, en dicha investigación, la Fiscalía instruyó a la Policía Nacional Civil la realización de diligencias exhaustivas, que incluyen entrevistas a familiares, indagación en redes sociales y consultas con INTERPOL, la Dirección General de Migración y Extranjería, y la Dirección General de Centros Penales. El Estado consideró que tales labores demuestran su actuar con debida diligencia, que cumple con su obligación de investigar y que despliega todos los mecanismos legales, institucionales y operativos a su alcance para determinar el paradero del propuesto beneficiario, a pesar de no ser responsable de la presunta desaparición alegada. Según afirmó, la jurisprudencia interamericana establecería la obligación de investigar posibles vulneraciones a derechos humanos, pero no crearía una responsabilidad automática por hechos que no le son atribuibles.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos¹². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas¹³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas¹⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza

¹² Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

¹³ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

¹⁵ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹⁶ CIDH, Resolución No. 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución No. 37/2021, Medidas Cautelares No. 96-21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹⁷.

17. Previo al análisis de los requisitos reglamentarios, la Comisión considera relevante hacer dos precisiones en torno a los siguientes puntos: i. la identidad del propuesto beneficiario y el alegato sobre discrepancias presentado por el Estado al respecto, y ii. el Estado respecto del cual se presentó y tramitó la presente solicitud de medidas cautelares. A continuación, la valoración de la CIDH sobre tales aspectos:

- i. Sobre el primer punto, la Comisión entiende que, según el soporte documentario disponible emitido por autoridad estatal de registro familiar, el nombre y apellido del propuesto beneficiario se encuentran detallados y son de conocimiento del Estado. En ese sentido, si bien la parte solicitante identificó de manera distinta el nombre del propuesto beneficiario en parte de su escrito, el soporte documentario adjunto emitido por la Alcaldía Municipal de San Miguel, El Salvador, de 2001, detalla el nombre completo del propuesto beneficiario y los apellidos de su padre y madre. Sumado a ello, la CIDH aprecia que el propio Estado informó sobre una investigación por desaparición de persona bajo el mismo nombre que se recoge en la documentación de la Alcaldía Municipal de San Miguel, El Salvador.
- ii. Sobre el segundo punto, la Comisión recuerda que la presente solicitud se tramitó respecto de El Salvador. La solicitud alegó que no se conocería el paradero del propuesto beneficiario tras su deportación a dicho país desde marzo de 2025. En ese sentido, bajo el mecanismo de medidas cautelares, la Comisión analiza si existe una situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño a los derechos del propuesto beneficiario en El Salvador. No es objeto del mecanismo de medidas cautelares determinar responsabilidad internacional de los Estados, lo que podría valorarse desde el Sistema de Peticiones y Casos, de darse los presupuestos normativos para ello.

18. Habiendo precisado lo anterior, la Comisión continúa con el análisis de los requisitos reglamentarios.

19. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión aprecia que se encuentra cumplido. El paradero del propuesto beneficiario es desconocido desde el 15 de marzo de 2025, fecha en la que habría sido deportado de Estados Unidos a El Salvador, junto a personas de nacionalidad venezolana y de otras nacionalidades. Al respecto, la Comisión entiende que, según el alegato del solicitante, existen indicios que dan cuenta de que dicha deportación se habría realizado: (i) el propuesto beneficiario habría informado a la familia que estaba en una “Cárcel de Migración” con miras a ser deportado a El Salvador, habiendo una orden de deportación previa, y la necesidad externalizada de contar con su partida de nacimiento para ello; (ii) las oficinas de Migración de Estados Unidos le habrían comunicado al hermano del propuesto beneficiario que dicha deportación ya habría ocurrido hacia el CECOT en El Salvador; y (iii) las autoridades consulares de El Salvador en Texas, Estados Unidos, en la misma línea, también habrían confirmado la deportación hacia el mismo lugar. Sumado a ello, el alegato de la parte solicitante es consistente con la información que ha recibido la Comisión sobre la deportación de personas de nacionalidad venezolana, junto a otras nacionalidades, a El Salvador, lo que ha motivado el pronunciamiento de diversos organismos internacionales, tanto de esta Comisión¹⁸, como el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁹, y expertos en

¹⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 162/2025, El Salvador: CIDH reitera preocupación por la prolongación excesiva y aplicación indebida del régimen de excepción, 14 de agosto de 2025.

¹⁹ ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Oficina Regional América Central y Caribe, Noticias-Noticias Destacadas: Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU expresa preocupaciones de derechos humanos por las deportaciones desde Estados Unidos, 13 de mayo de 2025.

derechos humanos de las Naciones Unidas²⁰, así como de medios de comunicación, como aquel reportado por la parte solicitante.

20. Si bien el Estado cuestiona la ausencia de respaldo documental de parte de los solicitantes al momento de sustentar sus alegatos, la Comisión entiende que justamente esa es la dificultad que tienen los familiares para poder determinar la situación jurídica del propuesto beneficiario, tras los indicios que darían cuenta que él fue deportado a El Salvador. Al respecto, la Comisión recuerda que, mediante Resolución 4/19 que contiene los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, ha instado a los Estados de origen y destino a articular recursos para establecer mecanismos de coordinación más eficientes a fin de que los miembros de la familia se enteren del lugar y la hora exactos en que su familiar será deportado, así como los medios necesarios para establecer comunicación con sus familiares e informarles del lugar y la hora de su llegada²¹. En consecuencia, preocupa a esta Comisión que no se identifiquen registros del propuesto beneficiario de su ingreso al país, o que no se haya detallado sobre coordinaciones, por ejemplo, diplomáticas con el otro país involucrado en el proceso de deportación a El Salvador. En ese mismo sentido, no se tiene información sobre el alcance de la asistencia consular eventualmente brindada al propuesto beneficiario dado el conocimiento que se alegó tenían las autoridades consulares de El Salvador en Texas, Estados Unidos. El Estado salvadoreño no ha brindado información sobre las gestiones realizadas con Estados Unidos para confirmar o refutar la información que indica que el propuesto beneficiario fue deportado el 15 de marzo de 2025.

21. Dada la ausencia de soporte documental sobre las respuestas de las entidades estatales (la Dirección General de Migración, la Fiscalía General de la República, la Dirección General de Centros Penales y la Policía Nacional Civil) que indicarían que el propuesto beneficiario no se encuentra en el territorio salvadoreño, la Comisión no tiene elementos para valorar si se buscó identificar o descartar, por ejemplo, que él se encontrara en el manifiesto de los vuelos de las personas de nacionalidad venezolana que llegaron al país para ser trasladados al CECOT. Esta Comisión advierte que, según la información de la parte solicitante, las instituciones de El Salvador tienen conocimiento de esta situación por lo menos desde abril de 2025, y no habrían brindado respuesta formal a la familia con las explicaciones correspondientes, por lo que se presentó un recurso de *habeas corpus* el 14 de mayo de 2025 ante la Sala Constitucional de El Salvador. Este último recurso seguiría pendiente de respuesta y no contaría con decisión sobre su admisibilidad. En su respuesta, el Estado no se refirió a aquél ni presentó el estado de tramitación de dicho recurso, siendo que esta Comisión no tiene elementos para controvertir lo alegado por la parte solicitante.

22. En la línea de la ausencia de información sobre las acciones concretas realizadas para conocer el paradero del propuesto beneficiario, la CIDH no advierte soporte documental que revele que el Estado haya buscado y descartado que el propuesto beneficiario se encuentra en el CECOT. Lo anterior, resulta relevante dado que el alegato consistente de la parte solicitante es que él fue deportado hacia dicho centro penitenciario en El Salvador. Al respecto, se recuerda que la Regla 6 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establece, entre otros, que “[e]n todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes”²².

23. La Comisión valora la respuesta del Estado y su compromiso expreso para la protección de sus ciudadanos. En particular, toma nota de la investigación por desaparición ante la Fiscalía, en el marco de la cual, en base en el “Protocolo de Acción Urgente y Estrategia de Búsqueda de Personas Desaparecidas en El

²⁰ ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos humanos, Comunicado de prensa, Procedimientos Especiales: “Expertos de la ONU alarmados por deportaciones ilegales de Estados Unidos a El Salvador”, 30 de abril de 2025

²¹ CIDH, Resolución No. 04/19 Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, 7 de diciembre de 2019, principio 75.

²² ONU, Asamblea General, Resolución 70/175, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*Reglas Nelson Mandela), aprobado el 17 de diciembre de 2015.

Salvador"" se han realizado diversas diligencias. No obstante, es un alegato no controvertido que, al día de hoy, el paradero del propuesto beneficiario no resulta conocido en El Salvador.

24. La Comisión entiende que el paso del tiempo puede dificultar la eventual ubicación del propuesto beneficiario. En consecuencia, valorando que el Estado reconoció la debida diligencia de su actuar, la Comisión estima que es el momento de adoptar las medidas adicionales que resulten necesarias para dar con su pronta localización o destino, redoblando los esfuerzos. En atención a lo anterior, si bien no le corresponde a la Comisión calificar las investigaciones y procesos internos en el presente procedimiento, se advierte que las acciones tendientes a determinar el paradero o destino de una persona desaparecida guardan una relación directa con la necesidad de prevenir la materialización de un daño a sus derechos; y que mientras no se haya esclarecido su situación, el propuesto beneficiario enfrentaría una situación de grave riesgo²³. La Comisión recuerda que, en los asuntos de desapariciones recientes de personas, ha valorado que, a pesar de las diligencias investigativas y acciones de búsqueda implementadas por el Estado, los factores de riesgo persisten en el tanto no se conozca la ubicación de la persona desaparecida y se hayan esclarecido los hechos objeto del asunto²⁴.

25. En síntesis, la Comisión valora el compromiso de las autoridades estatales para dar con la localización del propuesto beneficiario. No obstante, advierte que a la fecha sigue desaparecido; transcurriendo cerca de seis meses desde su deportación al país, que no ha sido refutada por el Estado. En estas circunstancias, desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que se encuentra suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario, en la medida que no se conoce su destino o paradero hasta la fecha y que no se dispone de información que apunte al esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a la presente solicitud.

26. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo sin establecerse su paradero es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario. En este sentido, a más de cinco meses de que se desconozca su paradero, la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

27. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión resalta que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

28. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares al señor Irvin Jeovanny Quintanilla García, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

²³ Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2010, Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Asunto Alvarado Reyes y otros, párr. 9. Ver también: CIDH, Resolución 43/2020, Medidas Cautelares No. 691-20, Facundo José Astudillo Castro respecto de Argentina, 1 de agosto de 2020, párr. 25; Resolución 69/2023, Medidas Cautelares No. 845-23, Silvestre Merlín Domínguez y otro respecto de México, 20 de noviembre de 2023, párr. 25.

²⁴ CIDH, Resolución No. 48/2025, Medidas Cautelares No. 19-25, Julia Chuñil Catricura respecto de Chile, 14 de julio de 2025; Resolución No. 12/2025, Medidas Cautelares No. 1350-24, Asunto Edwin Edgardo Lainez Ordoñez respecto de Honduras, 2 de febrero de 2025; Resolución No. 69/2023, Medidas Cautelares 845-23, Asunto Silvestre Merlín Domínguez y otro respecto de México, 20 de noviembre de 2023; Resolución No. 1/2023, Medidas Cautelares No. 42-23, Ricardo Arturo Lagunes Gasca y Antonio Díaz Valencia respecto de México; Resolución No. 24/2022, Medidas Cautelares No. 449-22, Asunto Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips respecto de Brasil, 11 de junio de 2022; Resolución No. 86/2021, Medidas Cautelares No. 869-21, Asunto Antônio Martins Alves respecto de Brasil, 21 de octubre de 2021; Resolución No. 24/2018, Medidas Cautelares No. 81-18, Asunto Náthaly Sara Salazar Ayala respecto de Perú, 8 de abril de 2018.

V. DECISIÓN

29. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a El Salvador que:

- a) adopte medidas inmediatas necesarias para determinar la situación de la persona beneficiaria, e informe a esta Comisión, representantes legales y familiares sobre su paradero, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
- b) concierte las medidas a implementarse con sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

30. La Comisión solicita al Estado de El Salvador que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, según el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique esta resolución al Estado de El Salvador y a la parte solicitante.

33. Aprobado el 2 de octubre de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva